

# ESTATUTOS

## COLEGIO DE ASISTENTES SOCIALES DE CHILE A.G.

### TITULO I

#### Del Nombre, Domicilio, Objeto y Duración

**ARTICULO PRIMERO:** El Colegio de Asistentes Sociales de Chile A.G., es una asociación gremial, constituida en virtud del Art. 1° del Decreto Ley N°3.621, como sucesora legal del Colegio de Asistentes Sociales de Chile, creado por Ley N°11.934 del año 1955, y modificada por la Ley N°17.695 del año 1972, el que se regirá por los presentes Estatutos y por las disposiciones del Decreto Ley 2757 de fecha 29 de Junio de 1979 y sus modificaciones posteriores. La organización se denominará "COLEGIO DE ASISTENTES SOCIALES DE CHILE A.G.", y en adelante, para los efectos de estos Estatutos, "el Colegio"

**ARTICULO SEGUNDO** El domicilio del Colegio será la Provincia de Santiago, Región Metropolitana, sin perjuicio del establecimiento de las sedes Provinciales, que se constituyan de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que se dicten, puesto que sus actividades se extienden a todo el territorio nacional.

**ARTICULO TERCERO:** El Colegio tiene por objeto principal, velar y promover la racionalización, desarrollo, protección, progreso, prestigio y prerrogativas - de la profesión de Asistente Social, por su regular y correcto ejercicio y por el bienestar económico-social y gremial de sus miembros.

El Colegio de Asistentes de Chile A.G. fundamenta su acción en los principios y valores que configuran el Servicio Social Profesional, en consecuencia:

- 1.- Reconoce el valor del ser humano en cuanto persona respetando sus diferencias sociales, económicas, ideológicas, culturales, étnicas y sexuales
- 2.- Promueve las relaciones y conducción democrática de la organización y sus miembros.
- 3.- Promueve el mejoramiento de la calidad de vida y la igualdad de oportunidades-
- 4.- Vela por la formación profesional del asistente social
- 5.- Defiende los derechos y libertades humanas.

Para lograr su objeto el Colegio deberá preferentemente:

- a) Velar por la buena conducta profesional de sus colegiados, manteniendo la disciplina y la ética profesional entre ellos, formulando las recomendaciones que estime necesarias y aplicando las normas correccionales que señalan estos Estatutos.
- b) Prestar protección a sus colegiados
- c) Dictar para sus colegiados normas relacionadas con la ética profesional.
- d) Crear instancias de bienestar para los colegiados.

e) Mantener permanentemente contacto con Universidades nacionales y extranjeras, con el objeto de conocer los programas y métodos de estudio para el otorgamiento del título de Asistente Social, a fin de relacionar los conocimientos allí impartidos con un óptimo desempeño de la profesión. Promover las transformaciones de la profesión de acuerdo a las necesidades del país y a los avances de las Ciencias Sociales.

f) Fomentar el perfeccionamiento profesional y la especialización de los Asistentes Sociales a través , de cursos de post-grado y capacitación, la distribución de literatura, obtención de becas y otros medios semejantes que el Consejo Nacional estime adecuado. Al efecto podrá crear Institutos y realizar cursos, congresos, seminarios, estudios e informes para perfeccionar los conocimientos profesionales, como también el ejercicio de la profesión de Asistente Social.

g) Fomentar la cooperación y difundir los conocimientos profesionales por medio de debates, foros, conferencias, publicaciones técnicas y otros medios de difusión y, requerir y prestar asistencia a Institutos, Universidades, Academias, Colegios Profesionales y autoridades públicas y privadas en todo lo que conduzca a las finalidades propias del Colegio.

h) Crear bibliotecas y centros de documentación de carácter técnico-profesional, como también editar obras y revistas que tiendan al perfeccionamiento de los Asistentes Sociales.

i) Mantener informados a los colegiados acerca de los adelantos científicos y . técnicos que ocurran en el área profesional.

j) Tener presencia técnica en Congresos de la profesión, a nivel nacional e internacional.

k) Coordinar su acción con instituciones similares del país o del extranjero, a fin de lograr íntegramente el cumplimiento de los fines del Colegio.

l) Crear Bolsas de Trabajo permanentes para sus asociados.

m) Dictar normas o recomendaciones técnicas relativas al ejercicio profesional del Asistente Social.

n) Proponer a las autoridades que corresponda, proyectos de modificaciones legales o reglamentarias atinentes a la profesión

ñ) Denunciar o deducir querrela ante la justicia ordinaria por todo acto que llegue a conocimiento del Colegio, y que sea constitutivo del ejercicio ilegal de la profesión de Asistente Social.

**ARTICULO CUARTO:** La duración del Colegio será indefinida y el número de sus asociados, ilimitado.

## TITULO II

### **De los Colegiados**

**ARTICULO QUINTO:** El ingreso al Colegio de Asistentes Sociales de Chile A.G.,

será un acto voluntario y personal.

Podrán pertenecer al Colegio todos los Asistentes Sociales que cumpliendo con los requisitos que se señalan a continuación, ingresen a él y se inscriban en sus registros.

Las requisitos para ingresar al Colegio son los siguientes:

- a) Tener el título de Asistente Social o Trabajador Social otorgado por alguna Universidad chilena, reconocida por el Estado, o
- b) Tener el título de Asistente Social otorgada por algún Instituto Profesional reconocido por el Estado, cuya malla curricular sea similar en contenido y duración a las de las universidades chilenas. Si su malla fuera distinta a la presencial o se aparta de los fundamentos humanistas de la profesión que sirven de base al Colegio, será facultad del Consejo Nacional aceptar dicha título como habilitante, para ingresar al Colegio de la Orden, o
- c) Tener el título de Asistente Social o Trabajador Social otorgado por alguna Universidad extranjera, cuya carrera contemple un currículum de estudios equivalente al de las universidades o institutos profesionales chilenos, debiendo dicho título estar reconocido o revalidado ante una Universidad chilena, o acogido a un convenio bilateral vigente.
- d) Obtener la aprobación de su ingreso por los dos tercios de los miembros del Consejo Nacional, previa calificación del Consejo Provincial respectivo

En la solicitud de incorporación, el postulante debe declarar tener conocimiento de los estatutos y reglamentos, del Colegio, aceptarlos, y comprometerse a acatar éstos y los acuerdos del Consejo Nacional, del Consejo Provincial que corresponda y de las Asambleas Nacionales y Provinciales.

Además de los colegiados, existirán los socios honorarios. Tendrán la calidad de Socios Honorarios, aquellas personas que por su actuación destacada al servicio de los intereses del Colegio, hayan obtenido esa distinción por acuerdo unánime del Consejo Nacional, los que serán propuestos a través de los Consejos Provinciales o directamente al Consejo Nacional.

**ARTICULO SEXTO:** Serán obligaciones de los colegiados:

- a) Cumplir con la función propia de la profesión de Asistente Social, con estricto apego a las normas éticas, morales y legales propias de la profesión.
- b) Conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y código de ética del Colegio, como también cumplir las disposiciones que de conformidad a los estatutos y reglamentos dictaren las autoridades del Colegio. Acatar los fallos del Tribunal de Ética.
- c) Asistir a las reuniones y asambleas que se convoquen de conformidad a los estatutos y reglamentos y cooperar al mejor éxito de la labor del Colegio, desempeñando las funciones y comisiones que les encomienden las autoridades de éste, salvo excusa legítima.
- d) Pagar la cuota de incorporación, la cuota ordinaria y las cuotas extraordinarias que se hubieren fijado, de conformidad con estos estatutos.

- e) Firmar el Registro de Colegiados y comunicar al Colegio el cambio de domicilio u otra variación de sus datos personales.

**ARTICULO SEPTIMO:** Serán derechos de los colegiados:

- a) Elegir las autoridades del Colegio y ser elegidos como tales, de conformidad con estos estatutos y reglamentos.
- b) Participar con derecho a voz y voto en la Asamblea Nacional y Asambleas Provinciales, en su caso, en la oportunidad y forma que señalan estos estatutos y reglamentos
- c) Presentar proyectos o proposiciones sobre materias de interés profesional o institucional, al estudio del Consejo Nacional y de los Consejos Provinciales, en su caso
- d) Gozar de todos los beneficios que de acuerdo con estos estatutos, sean establecidos en los reglamentos.

**ARTICULO OCTAVO:** La calidad de colegiado se pierde:

- a) Por fallecimiento.
- b) Por renuncia escrita presentada al Consejo Nacional
- c) Por pérdida del título de Asistente Social o Trabajador Social
- d) Por expulsión y por cancelación en el Registro de la Orden, acordadas en segunda instancia por los dos tercios de los miembros del Consejo Nacional, previa sentencia del Tribunal de Ética.
- e) Por estar en mora en el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias, sin causa justificada y por 12 meses corridos. En encontrarse el colegiado cesante será causa suficiente para que no se le aplique esta medida. La procedencia y aplicación de esta medida le corresponderá al Consejo Nacional

Los colegiados que renuncien a su calidad de tal, quedarán sujetos a las sanciones que corresponda, si a la fecha de su renuncia existe acusación o denuncia pendiente en su contra, relacionada con su conducta profesional.

La renuncia producirá efecto desde su presentación, siendo obligatorio el pago de las obligaciones pecuniarias contraídas hasta esa fecha.

**ARTICULO NOVENO:** Los colegiados quedan sometidos al control ético y disciplinario del Colegio, de acuerdo con las normas que más adelante se indican.

Las medidas disciplinarias y éticas de que puedan ser objeto los colegiados serán las siguientes: amonestación verbal, censura por escrito, multa, suspensión, cancelación en el Registro de la Orden y expulsión.

Estas medidas se aplicarán por el Tribunal de Ética, el Consejo Nacional y los Directorios Provinciales, conforme se señala más adelante.

El Reglamento determinará las normas sobre audiencias, defensa, admisión de pruebas y en general, las que correspondan a un debido proceso. Ninguna medida disciplinaria o de ética podrá ser aplicada sin sujeción a dichas normas.

### TITULO III

#### De los Organismos de Administración, Ejecución y Control

**ARTICULO DECIMO** El Colegio de Asistentes Sociales de Chile A.G. estará estructurado de la siguiente manera:

A.- NIVEL NACIONAL

1. Asamblea Nacional
2. Consejo Nacional
3. Tribunal de Ética
4. Comisión Revisora de Cuentas Nacional

B.- NIVEL REGIONAL

Coordinadora Regional

1. Asamblea Regional
2. Consejo Regional

C.- NIVEL PROVINCIAL

Consejo Provincial

- 1 Asamblea Provincial
- 2 Directorio Provincial
- 3 Comisión de Revisora de Cuentas Provincial

Sin perjuicio de los órganos señalados precedentemente, existirán los departamentos, comisiones y comités que se establecen en estos estatutos o que se creen, de conformidad con ellos, para el mejor funcionamiento del Colegio.

La Asamblea Nacional

**ARTICULO DECIMO PRIMERO:** La Asamblea Nacional es la entidad máxima del Colegio y representa al conjunto de sus colegiados. Sus acuerdos obligan a los colegiados presentes y ausentes, siempre que hubieren sido adoptados en la forma establecida por estos estatutos y no fueran contrarios a las leyes y reglamentos.

La Asamblea Nacional estará formada por la totalidad de los Directores de los Consejos Provinciales y por todos los Consejeros Nacionales.

Ningún miembro de la Asamblea Nacional tendrá derecho a más de un voto, aunque tenga dos o más calidades.

Presidirá la Asamblea Nacional el Presidente del Consejo Nacional, y actuará como Secretario el que lo sea de éste.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO:** La Asamblea Nacional podrá sesionar en forma ordinaria o extraordinaria. Será ordinaria la que se convoque entre los meses de

Octubre y Noviembre de cada año, en la que el Consejo Nacional presentará una memoria de la labor del Colegio realizada durante el año precedente, y un balance del estado económico de la Asociación. Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias podrán celebrarse en cualquier parte del territorio nacional.

En esta Asamblea, cualquiera de los directivos de los Consejos Provinciales o de los miembros del Consejo Nacional, podrá formular sugerencias acerca de la memoria o del balance, o proponer las medidas que estimaren necesarias o convenientes para el mejor cumplimiento de los objetivos del Colegio o para el ejercicio de la profesión de Asistente Social.

Los acuerdos que se adopten respecto de la memoria o el balance, tendrán el carácter de obligatorios para el Consejo Nacional. En cuanto a las medidas relativas a los objetivos del Colegio o al ejercicio de la profesión, tendrán el carácter de proposiciones hechas al Consejo Nacional, no siendo dichos acuerdos imperativos para éste último.

Los acuerdos adoptados en las Asambleas Ordinarias se darán a conocer a los colegiados por medio de su publicación en el órgano oficial del Colegio, o por otro medio de publicidad que el Consejo Nacional disponga

**ARTICULO DECIMO TERCERO:** Será Asamblea Nacional Extraordinaria, la que se convoque a iniciativa del Consejo Nacional o a solicitud escrita y firmada por a lo menos cien colegiados al día en el pago de las cuotas. En este último caso, el Presidente del Colegio deberá convocar a la Asamblea dentro del plazo de 30 días hábiles de presentada la solicitud, y si no lo hiciera dentro de ese plazo se entenderá ordenada la convocatoria para el vigésimo primer día hábil siguiente, al vencimiento de dicho término y se procederá a la citación en la forma que se indica en el artículo siguiente.

**ARTICULO DECIMO CUARTO:** La citación a la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, se efectuará mediante un aviso publicado por una vez en un diario de circulación a nivel nacional, con cinco días de anticipación por lo menos y no más de 60, a la fecha de su celebración. En el aviso se indicará el día, la hora y el lugar de la reunión y el hecho de tratarse de la primera o segunda citación, o de ambas a la vez. En el caso de que se citare a una Asamblea Extraordinaria, se deberá también indicar las materias que se tratarán en ella.

En un mismo aviso se podrá citar, a distintas horas, a la realización de una Asamblea Nacional Ordinaria y Extraordinaria.

Además del aviso publicado en el periódico, deberá remitirse la citación mediante carta a cada uno de los Consejos Provinciales dentro de los mismos plazos señalados en el párrafo primero de este artículo, a fin de que estos la difundan entre los colegiados de su jurisdicción.-

Cuando se entienda convocada la Asamblea Extraordinaria, en el caso a que se refiere el Artículo Décimo Tercero, parte final, si no lo hiciera el Presidente Nacional, los interesados podrán efectuar la citación mediante el aviso en el diario y la citación por carta exigida en el inciso anterior.

**ARTICULO DECIMO QUINTO.** El quórum de la Asamblea Nacional para sesionar, en primera citación, será de a lo menos el 50% más uno de sus miembros que se encuentren al día en el pago de las cuotas. En segunda citación se sesionará con los que asistan. En las asambleas los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los

miembros presentes en la reunión y al día en sus cuotas. Las citaciones en primera y segunda convocatoria podrán hacerse para un mismo día, mediando a lo menos 30 minutos de diferencia entre ellas.

**ARTICULO DECIMO SEXTO:** Los acuerdos adoptados en una Asamblea Nacional, sólo podrán ser revocados por otro acuerdo adoptado en una Asamblea posterior, si asistiere por lo menos, igual número de colegiados que en la que se adoptó el acuerdo que se revoca.

**ARTICULO DECIMO SEPTIMO:** Sólo podrán ser tratadas en Asamblea Nacional Extraordinaria, las siguientes materias:

- a) La reforma a los Estatutos del Colegio
- b) La disolución del Colegio;
- c) La afiliación o desafiliación a Federaciones o Confederaciones integradas por asociaciones similares;
- d) La fijación de cuotas extraordinarias de los asociados.
- e) El acuerdo a que se refiere la letra a) precedente, debe ser adoptado con el voto conforme de la mayoría de los miembros asistentes a la Asamblea. El acuerdo a que se refiere la letra b) precedente, debe ser adoptado por la mayoría de sus afiliados, mediante votación secreta que se realizará en cada Provincia.
- f) En cuanto a la materia tratada en la letra c) precedente, ella debe ser aprobada con el voto conforme de la mayoría absoluta de sus miembros, mediante votación secreta.

**ARTICULO DECIMO OCTAVO:** Los Consejos Provinciales podrán citar a Asamblea Provincial Ordinaria o Extraordinaria de los colegiados de su jurisdicción, en los términos y para los fines señalados en los artículos precedentes, en todo cuanto fuere compatible con sus atribuciones y funciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo Décimo Séptimo.

Asimismo, el Consejo Provincial deberá citar a Asamblea Extraordinaria a requerimiento escrita de a lo menos el 10% de los colegiados, al día en el pago de sus cuotas, de la respectiva jurisdicción. En este último caso para la convocatoria se aplicarán las normas contenidas en el Artículo Décimo Cuarto, debiendo la publicación efectuarse en un diario de circulación nacional o regional.

### **La Coordinadora Regional**

**ARTICULO DECIMO NOVENO:** En cada Región de acuerdo a la división política administrativa del país, podrá constituirse una Coordinadora Regional, que estará compuesta por dos delegados de cada Consejo Provincial.

**ARTICULO VIGESIMO:** La Asamblea Regional es la máxima autoridad de la Coordinadora Regional. La Coordinadora Regional estará dirigida por un Consejo Regional compuesto de a lo menos tres miembros, que se elegirán entre los Delegados Provinciales, en la Asamblea Regional que corresponda, en la forma que lo establece el Reglamento.

El Consejo Regional tendrá un Presidente y un Secretario elegidos por la Asamblea Regional. El Presidente representará al Colegio a Nivel Regional, sin perjuicio de las facultades que en cada provincia le corresponda al Presidente del Consejo Provincial respectiva

**ARTICULO VIGESIMO PRIMERO:** Le serán aplicables a la Asamblea Regional, en lo que le fuere compatible, las disposiciones establecidas en los Arts. 12°, 13°, 15°, 16° y 17° precedentes. La citación a la Asamblea Regional se hará por carta dirigida a los Consejos Provinciales con un plazo no inferior a cinco días ni superior a 60, al fijado para la reunión.

### **El Consejo Nacional**

**ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO:** El Consejo Nacional es el organismo administrador del Colegio a nivel nacional, que estará integrado de la siguiente manera:

Por cinco Consejeros elegidos cada tres años, en el mes de Noviembre, en votación secreta y universal, efectuada en cada Consejo Provincial por todos los colegiados del país. De estos Consejeros, el Presidente, el Secretario y el Tesorero deberán tener de preferencia su residencia o domicilio en la Región Metropolitana.

Los miembros del Consejo Nacional podrán ser reelegidos por una sola vez, y para volver a postular, deberá mediar a lo menos un período completo de duración.,

Sólo tendrán derecho a elegir Consejeros los colegiados que estén al día en el pago de sus cuotas, en la forma que señala este Reglamento y que se encuentren inscritos en el Registro Nacional 30 días antes de la elección.

En la misma oportunidad que se elija el Consejo Nacional, se elegirán en todo el país los cinco miembros del Directorio Provincial de cada Consejo Provincial, como también su Tribunal de Ética y la Comisión Revisora de Cuentas Provincial, conforme lo señala el Art. 34° de estos estatutos.

Existirá un organismo denominado "Comité Ejecutivo Nacional", que estará constituido por tres de los cinco miembros del Directorio, los que durarán tres años en sus funciones. Estos miembros serán el Presidente, el Secretario y el Tesorero.

Los tres miembros del Comité Ejecutivo Nacional desempeñarán los cargos que señala el Art. 26° de estos Estatutos.

Al Comité Ejecutivo Nacional le corresponderá materializar los acuerdos del Consejo Nacional lo que hará mediante la delegación de facultades que le haga éste último, de aquellas señaladas en el Art. 23° siguiente. Esta delegación se hará en la primera sesión que celebre el Consejo Nacional, debiendo reducirse a escritura pública el acta de esa reunión.

Los cargos de Consejeros serán ad-honorem. Ningún Consejero podrá ocupar cargos rentados en el Colegio, como tampoco en organismos de su dependencia. No se considerarán cargos rentados, los desempeñados con ocasión de dictarse cursos, seminarios o charlas.

En la misma oportunidad que se elijan los Consejeros Nacionales, se elegirán los cinco miembros del Directorio Provincial, y los tres miembros de la Comisión Revisora de Cuentas Provincial. Todos ellos deberán reunir todos los requisitos

señalados en el Art. 25. Los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas Nacional, deberán tener su domicilio o residencia de preferencia en la Región Metropolitana o en Regiones adyacentes. Son incompatibles entre sí los cargos de miembros del Consejo Nacional con los de los Tribunales de Ética, de Disciplina y de las Comisiones Revisoras de Cuentas.

Los Consejeros Nacionales electos, asumirán sus cargos dentro de la primera semana del mes siguiente en que fueron elegidos.

Los Coordinadores Regionales deberán realizar reuniones periódicas con los Directorio Provinciales de su respectiva región, a fin de recoger las inquietudes y proposiciones de los Consejos Provinciales y representarlas al Consejo Nacional. Asimismo los Coordinadores Regionales de diferentes regiones podrán reunirse a fin de estudiar la solución de problemas que le sean comunes.

El Reglamento establecerá los procedimientos y sistemas de citación par dichas reuniones.

**ARTICULO VIGÉSIMO TERCERO**: \_Corresponderá al Consejo Nacional:

- a) Cumplir los objetivos del Colegio, administrar sus bienes y disponer de ellos;
- b) Confeccionar anualmente el Balance General y el Estado de Ingresos y Gastos, y rendir cuenta en la Asamblea Nacional Ordinaria Anual, de la marcha del Colegio, mediante la Memoria correspondiente;
- c) Contratar al personal rentado necesario para el cumplimiento de los objetivos del Colegio, acordar sus remuneraciones y desahuciarlos, cuando procediere;
- d) Designar o constituir comisiones de trabajo permanentes o transitorias, como asesoras del Consejo Nacional.
- e) Convocar a la Asamblea Nacional en la oportunidad y forma que señalan estos estatutos;
- f) Resolver sobre la aceptación de la incorporación de nuevos colegiados. En caso de rechazo, éste deberá ser fundado. Tomar conocimiento de la renuncia de los asociados;
- g) Fijar cada año el monto de la cuota de incorporación, de la cuota ordinaria mensual, y de los aportes económicos con que los Consejos Provinciales deberán contribuir al Consejo Nacional como asimismo otros valores que acuerde el Consejo;
- h) Fijar el valor de los diversos servicios que preste el Colegio;
- i) Ejercer la facultades disciplinarias que estos estatutos le encomiendan
- j) Dictar y modificar los Reglamentos que fueran necesarios para el mejor cumplimiento de los objetivos del Colegio. La aprobación de ellos requerirá de los dos tercios de los Directores en ejercicio;
- k) Ejercitar las acciones judiciales y administrativas destinadas a perseguir el ejercicio ilegal de la profesión;

- l) Proponer la afiliación del Colegio a Federaciones o Confederaciones nacionales o internacionales, como asimismo la desafiliación a estas mismas instituciones, debiendo ser aprobadas por una Asamblea Nacional Extraordinaria en la forma que señala el Art. 17°;
- m) Supervisar el funcionamiento de los Consejos Provinciales. El Consejo Nacional podrá suspender a un Consejo Provincial, cuando éste no cumpla con sus obligaciones económicas señaladas en el Art. 37° de los Estatutos, durante 6 meses o más.
- n) Dictar normas relativas al ejercicio profesional de sus colegiados;
- o) Otorgar premios y estímulos especiales que propendan al perfeccionamiento profesional y conferir honores por servicios prestados a la profesión y al Colegio;
- p) Dictar pautas de carácter referencia; para sus colegiados en materia de aranceles y remuneraciones;
- q) Presentar a los poderes públicos y autoridades en general, proyectos que tiendan al mejoramiento de la legislación atingente con la profesión y representar oportunamente los efectos y repercusiones que la legislación vigente, pueda producir en la sociedad,
- r) Organizar y administrar un fondo de solidaridad destinado a prestar beneficios a sus asociados;
- s) Dictar normas de ética profesional para sus colegiados y velar por su cumplimiento;
- t) Llevar un registro nacional de los colegiados y no colegiados;
- u) Representar a los profesionales colegiados ante los Poderes Públicos y ante todo tipo de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras;
- v) Actuar de árbitro ante las dificultades o conflictos que se produzcan entre (os colegiados o entre éstos y terceros que acepten dicha mediación, en materias susceptibles de compromiso, de conformidad con la legislación vigente;
- w) Interpretar los estatutos y las reglamentos del Colegio, resolviendo cualquier duda que se presente con motivo de su aplicación. Para ello se ,requerirá el acuerdo de los dos tercios, al lo menos, de los Consejeros en ejercicio;
- x) Será facultad del Consejo Nacional crear, cuando la conveniencia institucional lo precise, Consejos Provinciales. Su estructura, funcionamiento y atribuciones, serán establecidas en el Reglamento.
- y) Convocar a las Convenciones y Congresos dictando los respectivos reglamentos
- z) Ejercer las demás facultades que se le confieren por estos estatutos.

**ARTICULO VIGESIMO C UARTO:** Si se produjera alguna vacante en el Consejo Nacional, se procederá a llenarla con aquel colegiado que en las últimas elecciones ocupó el primer lugar de sucesión, de acuerdo a las normas establecidas en el

reglamento de elecciones.

Si el elegido no pudiera o no quisiera asumir el cargo lo hará el que hubiera ocupado el lugar siguiente en dicha sucesión. El reemplazante ocupará el cargo por el tiempo que faltare para completar el período correspondiente. En el caso que no se pudiere ocupar el mecanismo ya señalado, resolverá en única instancia el Consejo Nacional.

Si la vacante correspondiere a cualquiera de los cargos del Comité Ejecutivo, el Consejo Nacional, previa la integración realizada conforme a lo establecido precedentemente, procederá a designar de entre sus miembros a aquél que debe desempeñar el cargo vacante.

**ARTICULO VIGÉSIMO QUINTO:** Para ser miembro del Consejo Nacional se requiere:

- a) Ser titulado con una antigüedad de a lo menos tres años ;
- b) No haber sido objeto de la aplicación de medidas disciplinarias, dentro de los tres años anteriores a la elección;
- c) No haber sido condenado ni hallarse actualmente procesado por crimen o simple delito
- d) Encontrarse al día en el pago de sus cuotas sociales;
- e) No estar afecto a las inhabilidades o incompatibilidades que establezcan la Constitución Política y las leyes,
- f) Las demás obligaciones prescritas por el Decreto Ley N°2757 del año 1979 en su Artículo 10°.

**ARTICULO VIGESIMO SEXTO:** El Consejo Nacional, en su primera reunión después de ser elegido, nominará en la oportunidad que señala el Art. 22° inciso final, de entre los cinco Consejeros electos, a aquellos que desempeñarán los cargos de: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Director. Todos los miembros del Consejo Nacional podrán agregar después de sus cargos la denominación "Nacional".

La administración normal del Colegio le corresponderá ejercerla al Comité Ejecutivo Nacional, el que se entenderá de pleno derecho que goza de todas las facultades que estos Estatutos le otorgan al Consejo Nacional en su Art. 23°, con excepción de las señaladas en las letras j), l), n), q), s), x) y y).

Tanto para la celebración de las reuniones del Consejo Nacional, como para las reuniones del Comité Ejecutivo, se requerirá el quórum de la mitad más uno de los miembros que componen dichos organismos. Para adoptar un acuerdo o decisión, se requerirá la mitad más uno de sus respectivos miembros, salvo que estos Estatutos o la Ley requieran algún quórum especial.

Las sesiones del Consejo Nacional deberán ser presididas por el Presidente, o en ausencia de éste, por el Vicepresidente. En caso de faltar ambos, presidirá el miembro del Comité Ejecutivo presente y que corresponda, en el orden de precedencia fijado por el Consejo Nacional, en la primera reunión anual que celebre.

**ARTICULO VIGÉSIMO SEPTIMO:** El Consejo Nacional sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por simple mayoría, salvo las excepciones que estos estatutos contemplan. En caso de producirse empate decidirá el voto de quién preside la reunión.

La reconsideración de asuntos ya resueltos por el Consejo Nacional, sólo procederá en otra sesión que cuente con igual o mayor quórum, y que sea aprobada por los dos tercios de los asistentes.

El Consejo Nacional sesionará en forma ordinaria por lo menos una vez al mes, en la fecha que acuerden sus integrantes en la primera reunión del año que celebren. El Consejo Nacional podrá sesionar extraordinariamente cuando lo estime conveniente, y para tal efecto el Presidente deberá citar a sus miembros. En estas sesiones sólo se podrá tratar las materias u objeto de la convocatoria.

El Presidente estará obligado a practicar esta citación por escrito, si así se lo requieren tres o más Consejeros.

La inasistencia de los Consejeros a sesiones durante tres meses consecutivos, sin causa justificada, producirá la vacancia del cargo, la que deberá ser declarada por el Consejo Nacional. Esta medida no requerirá la intervención del Tribunal de Ética, y será inapelable, salvo en caso de error, debidamente acreditado. En esa circunstancia se podrá apelar ante el Tribunal de Ética.

De las deliberaciones y acuerdos del Consejo Nacional se dejará constancia en un Libro especial de Actas, las que serán firmadas por todos los Consejeros que hubieren concurrido a la sesión.

El Consejero que quisiere salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo, deberá exigir que se deje constancia de su oposición en el acta

Las actas podrán ser mecanografiadas y adheridas en el libro respectivo, el que debe contener hojas foliadas de modo tal que no puedan ser desprendidas y que ofrezcan seguridad para evitar las intercalaciones, supresiones o adulteraciones que puedan afectar la fidelidad del acta.

### **De las Funciones y Atribuciones del Comité Ejecutivo**

**ARTICULO VIGESIMO OCTAVO:** Serán funciones y atribuciones del Comité Ejecutivo:

- a) Dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo Nacional e informar de sus resultados;
- b) Tomar conocimiento de la correspondencia recibida y dar curso a las materias de fácil despacho.
- c) Reunir la información pertinente en relación a aquellas materias que deba resolver el Consejo Nacional
- d) Atender y resolver las consultas y situaciones de los colegiados en relación a aquellas materias de orden administrativo y otras de fácil resolución;

Cuando la materia revista una mayor complejidad, deberá tomar nota de ella y someterla a consideración del Consejo Nacional, en la reunión inmediata mas próxima.

- e) Resolver todas aquellas materias atinentes con el desempeño del personal administrativo, tales como: solicitudes de permiso , vacaciones, horario de trabajo y remuneraciones;
- f) El Comité Ejecutivo del Consejo Nacional atenderá y resolverá aquellas situaciones y/o solicitudes que planteen directamente los miembros de los Consejos Provinciales y que no requieren de un pronunciamiento del Consejo Nacional.
- g) Velar por la correcta inversión de los fondos
- h) Fijar la tabla de sesiones del Consejo Nacional.

### **Del Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero del Consejo Nacional**

**ARTICULO VIGESIMO NOVENO:** \_Son obligaciones y atribuciones del Presidente del Consejo Nacional:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente al Colegio, pudiendo delegar estas facultades en los Presidentes de los Consejos Provinciales, para atender aquellas situaciones que correspondan a sus respectivas jurisdicciones.
- b) Presidir las sesiones del Consejo Nacional, las Asambleas Nacionales y las Convenciones.
- c) Velar por el cumplimiento de los estatutos, reglamentos y los acuerdos de la Asamblea Nacional y del Consejo Nacional.
- d) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Nacional.
- e) Dirimir los empates.
- f) Velar por la correcta inversión de los fondos.
- g) Ejecutar los acuerdos del Consejo Nacional.
- h) Firmar con el Secretario la correspondencia y demás documentos.
- i) Firmar con el Tesorero, con el Consejero o funcionario que determine el Consejo Nacional, los cheques, giros de dinero u órdenes de pago que corresponda efectuar.
- j) Clausurar los debates de conformidad al reglamento de sesiones, y aplicar la disciplina de sala en ellos, velando por el buen comportamiento de los asambleístas.
- k) Dar cuenta anual de la labor del Consejo Nacional, por medio de una Memoria a la que se dará lectura, en forma extractada, en la Asamblea Ordinaria Nacional correspondiente.

El Presidente por derecho propio podrá pertenecer a todas las Comisiones que se nombren.

**ARTICULO TRIGÉSIMO:** El Vicepresidente deberá colaborar con el Presidente en las materias que a éste corresponda. En caso de ausencia o imposibilidad transitoria del Presidente, deberá subrogarlo, asumiendo en este caso todas las obligaciones y atribuciones del cargo.

**ARTICULO TRIGÉSIMO PRIMERO:** Corresponderá al Secretario:

- a) Redactar las actas de sesiones del Consejo Nacional y de Asambleas Nacionales.
- b) Recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en secretaría de los documentos enviados.
- c) Autorizar conjuntamente con el Presidente, los acuerdos adoptados.
- d) Llevar al día el Libro de Actas y Registros del Colegio, con sus direcciones y demás datos necesarios y los archivadores de la correspondencia recibida y despachada.
- e) Despachar y hacer publicar las citaciones a sesiones que ordene el Presidente, o el Consejo Nacional.
- f) Organizar el manejo interior de las oficinas del Colegio y hacer cumplir por el personal rentado, las instrucciones y acuerdos del Presidente y del Consejo Nacional.
- g) Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad el timbre o sello del Colegio y el archivo.
- h) Actuar de Ministro de Fe del Colegio.

El Secretario, por derecho propio, podrá pertenecer a todas las comisiones que se nombren

**ARTICULO TRIGÉSIMO SEGUNDO :** Corresponderá al Tesorero:

- a) Ser responsable de la marcha financiera del Colegio
- b) Tener bajo su custodia los fondos, valores, títulos, útiles y enseres del Colegio.
- c) Recaudar las cuotas sociales y el precio de los servicios que el Colegio prestare y todo lo que correspondiere percibir al Colegio, por cualquier concepto.
- d) Llevar los libros reglamentarios de contabilidad y todos aquellos que digan relación con el movimiento de fondos del Colegio.
- e) Efectuar de acuerdo con el Presidente, el pago de los gastos acordados y realizar las inversiones - que el Consejo Nacional resuelva. Firma conjuntamente con el Presidente, los cheques y documentos mercantiles, si así lo acordare el Consejo Nacional.

- f) Confeccionar y mantener al día el inventario de los bienes del Colegio.
- g) Presentar anualmente al Consejo Nacional, el proyecto de balance y las cuentas de resultado
- h) El Tesorero será responsable del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro no ajustado a la Ley, o a los estatutos. No podrá efectuar ningún pago si no, contra presentación de facturas o documentos sustentatorios,

**ARTICULO TRIGÉSIMO TERCERO:** Son obligaciones y atribuciones de los Directores:

- a) Concurrir a las sesiones ordinarias y extraordinarias a que fueren citados
- b) Integrar las comisiones de trabajo para las cuales hallan sido designados por el Consejo Nacional.
- c) Desempeñar las funciones y cometidos que determine el Consejo Nacional o el Presidente
- d) Subrogar a cualquiera de los miembros del Comité Ejecutivo, en caso de ausencia o impedimento temporal de alguno de ellos, conforme al orden de precedencia a que se refiere el artículo 26º

### **El Consejo Provincial**

**ARTICULO TRIGÉSIMO CUARTO:** En cada provincia del país existirá un Consejo Provincial formado por la totalidad de los colegiados que tengan su domicilio en la respectiva provincia y que se encuentren inscritos en el registro correspondiente. Los Consejos Provinciales estarán compuestos internamente de los estamentos que señala el Artículos 10º de estos estatutos en su parte pertinente.

Para constituir un Consejo Provincial se requiere a lo menos 15 colegiados con sus cuotas al día.

Cada tres años, en el mes de Noviembre, en cada Consejo Provincial se procederá a efectuar elecciones para elegir en forma directa y secreta los cinco Directores Provinciales. Dicha elección deberá efectuarse conjuntamente con las señaladas en el Art. 22º.

En el mismo acto se elegirán 3 miembros de la Comisión Revisora de Cuentas Provincial. El elector no podrá acumular preferencias en un mismo candidato.

La convocatoria a las elecciones nacionales y provinciales las hará el Consejo Nacional.

El Reglamento establecerá el procedimiento y la modalidad de la elección, debiendo en todo caso el elector votar en forma secreta e informada

En toda Provincia del país en que no se haya constituido y no esté funcionando un Consejo Provincial, los colegiados podrán inscribirse y participar en el Consejo Provincial más cercano. En caso que por cualquier motivo le fuera imposible hacerlo, podrán remitir sus cuota directamente al Consejo Nacional.

**ARTICULO TRIGÉSIMO QUINTO:** En las votaciones de los Consejos Provinciales sólo podrán participar los colegiados que se encuentren al día en el pago de sus cuotas.

Los Directores de los Consejos Provinciales que fueran elegidos, asumirán sus cargos el primer día hábil del mes siguiente que fueron electos.

**ARTICULO TRIGESIMO SEXTO:** Para ser miembro del Directorio Provincial se requiere:

- a) Tener a lo menos tres años de titulado;
- b) Tener domicilio o residencia en la Provincia respectiva
- c) Estar al día en el pago de sus cuotas sociales
- d) No haber sido objeto de medida disciplinaria ejecutoriada, dentro de los tres años anteriores a la elección;
- e) No haber sido condenado ni hallarse procesado por crimen o simple delito

El procedimiento de elección del Directorio Provincial será el establecido en el artículo 22° de estos Estatutos y en el Reglamento de Elecciones.

**ARTICULO TRIGESIMO SFPTIMO:** Los Directores Provinciales durarán tres años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos por un sólo periodo consecutivo

Será obligación especial de los Directorios Provinciales, el remitir al Consejo Nacional dentro de los cinco primeros días de cada mes, el 35 % de lo recaudado, por concepto de cuotas ordinarias, y el 50% de lo captado por colegiatura, en el mes inmediatamente anterior. El no cumplimiento de estas obligaciones por más de 6 meses, podrá ser sancionado con la suspensión por parte del Consejo Nacional, hasta que se pague la obligación morosa.

Corresponderá a los Directorios Provinciales

- a) Cumplir los objetivos del Colegio en su Provincia y administrar los bienes conforme a las facultades que les hubiere delegado el Consejo Nacional
- b) Confeccionar anualmente el presupuesto de entradas y gastos del Consejo Provincial.
- c) Confeccionar anualmente el Balance General y el estado de ingresos y gastos del Consejo Provincial y rendir cuenta en la Asamblea Provincial Ordinaria Anual de la marcha del Consejo Provincial mediante la Memoria correspondiente.
- d) Contratar al personal rentado necesario para el cumplimiento de los objetivos del Consejo Provincial, acordar sus remuneraciones y desahuciarlos cuando procediere
- e) Representar oficialmente al Colegio en la Provincia respectiva.

- f) Proponer al Consejo Nacional la creación de Consejos Provinciales, en la forma y con los requisitos que señale el Reglamento.

**ARTICULO TRIGÉSIMO OCTAVO:** \_En cada Consejo Provincial le corresponderá al Directorio Provincial velar por el cumplimiento de la disciplina y la ética profesional.

En el cumplimiento de dicha obligación el Consejo conocerá, fallará y aplicará las siguientes sanciones:

- a) Amonestación verbal
- b) Censura por escrito
- c) Suspensión hasta por tres meses de todos los derechos que el Colegiado tenga en la institución. La medida de suspensión podrá dictarse pero no podrá aplicarse durante los tres meses anteriores a una elección.

Las medidas de multa hasta por 5 UF., suspensión por más de tres y hasta seis meses, cancelación en el Registro de la Orden y expulsión, sólo podrán ser conocidas, dictadas y aplicadas por el Tribunal de Ética

Sólo las medidas señaladas en el Art. 42° serán apelables.

### **Del Tribunal de Ética**

**ARTICULO TRIGESIMO NOVENO :** \_Habrá un Tribunal de Ética compuesto de 5 miembros titulares y 3 suplentes, los que durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente.

El Tribunal conocerá de las infracciones a la ética profesional y a las normas estatutarias y reglamentarias del Colegio

Los miembros del Tribunal de Ética serán elegidos cada tres años en elección directa por todos los colegiados que se encuentren al día en el pago de sus cuotas, y en la misma oportunidad en que se elija el Consejo Nacional y la Comisión Revisora de Cuentas Nacional.

Los miembros del Tribunal de Ética deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Que tengan a lo menos 3 años de antigüedad en el Colegio
- b) Que tengan a lo menos 5 años de ejercicio de la, profesión
- c) Que se encuentren al día en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para con el Colegio.
- d) Que durante los últimos cinco años no hayan sido sancionados por el Colegio por faltas a la ética o a la disciplina
- e) No haber sido condenado ni hallarse actualmente procesado por crimen o simple delito.

En el caso de vacancia por cualquier causa de uno o más miembros del Tribunal de Ética, la vacante será llenada por el suplente respectivo en la primera sesión que celebre, en la forma que establezca el Reglamento. El reemplazante durará en funciones sólo el periodo

que le faltaba al reemplazado.

**ARTICULO TRIGÉSIMO NOVENO:** El Tribunal de Ética tendrá como funciones y atribuciones conocer, fallar las transgresiones a la Ética Profesional y las faltas a la disciplina de los colegiados, y aplicar las sanciones establecidas en estos Estatutos.

Todos los procedimientos que emplee el Tribunal de Ética para conocer y fallar las trasgresiones a la ética y a la disciplina, deberán ajustarse a las normas del debido proceso, que estarán establecidas en el Reglamento respectivo.

Además de su función jurisdiccional, el Tribunal de Ética informará al Consejo Nacional sobre materias de ética y disciplina, que éste requiera.

**ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO:** El Tribunal de Ética podrá aplicar a los infractores a la ética o a la disciplina y en forma proporcional a la gravedad de lo cometido, sólo las siguientes sanciones:

- a) Amonestación verbal.
- b) Censura por escrito
- c) Multa, hasta por 5 UF y en caso alguno más de 1 por mes, con un máximo de 5 meses.
- d) Suspensión de todos los derechos hasta por 6 meses.
- e) Cancelación en el Registro de la Orden.
- f) Expulsión.

**ARTICULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** Sólo las medidas de multa, suspensión, cancelación en el Registro de la Orden y expulsión, serán susceptibles de apelación. El afectado tendrá el plazo de 30 días hábiles, contados desde la fecha en que se le notificó la sanción por carta certificada al domicilio registrado en el Colegio, para presentar la apelación ante el Tribunal de Ética, para que éste lo remita al Consejo Nacional, el que actuará como Tribunal de segunda y última instancia.

Las medidas de multa, suspensión, eliminación del Registro y expulsión, deberán ser acordadas en primera instancia con el voto favorable de los 2/3 de los miembros del Tribunal de Ética, y en segunda instancia, por el Consejo Nacional por el mismo quórum

En ningún caso el Tribunal tendrá competencia para conocer cuestiones relacionada con la responsabilidad penal o la responsabilidad civil que se derive de un delito o cuasidelito penal

No podrá formularse causales de implicancia ni de recusación en contra de los miembros del Tribunal de Ética.' Sin perjuicio de ello, cualquiera de sus miembros que tuviera vínculos de parentesco o compromisos de carácter comercial o laboral con el afectado, deberá inhabilitarse de conocer y fallar la causa.

El Consejo Nacional conocerá de oficio en segunda instancia, aunque no hubiere apelación, de la cancelación en el Registro de la Orden y de la expulsión.

**ARTICULO CUADRAGESIMO TERCERO:** El Tribunal de Ética funcionará, sesionará

y adoptará acuerdos, con la mayoría absoluta de sus miembros, salvo que estos mismos estatutos establezcan un quórum distinto.

En caso de empate decidirá el voto de quien preside.

Todos los plazos a que se refieren estos estatutos serán de días hábiles. Para estos efectos, no será hábil el día Sábado.

El Tribunal de Ética en la primera sesión que celebre anualmente, elegirá, de entre sus miembros, a un Presidente y a un Secretario y determinará los días y horas de funcionamiento. Dichos miembros durarán tres años en sus cargos, pudiendo ser redesignados en ellos, durante los tres años de su duración.

Una vez elegidos los miembros del Tribunal de Ética, éste será autónomo y sus decisiones sólo serán susceptibles de ser recurridas mediante los procedimientos que señalan estos mismos estatutos.

Los miembros del Tribunal de Ética serán ad-honorem

Los miembros del Tribunal de Ética sólo podrán ser sancionados, en el ejercicio de sus cargos, por notable abandono de sus deberes y por infracción a las normas que le fijan los estatutos para su funcionamiento. Conocerá de la acusación respectiva, la Asamblea Nacional Extraordinaria, en única instancia.

El Código de Ética contemplará, entre otras materias, los procedimientos que el Tribunal de Ética deberá emplear al conocer de las materias que le sean sometidas. Estos procedimientos deberán estar informados en las normas del debido proceso considerando, entre otras materias, las notificaciones a los afectados, la oportunidad y plazos para formular descargos, la ponderación de la prueba y el contenido mínimo de la sentencia o fallo.

## **TITULO IV**

### **De las Convenciones**

**ARTICULO CUADRAGÉSIMO CUARTO:** \_Cada tres años el Colegio celebrará en alguna de las Regiones, una Convención que tendrá por objeto el estudio de los problemas técnicos, profesionales y gremiales de la Orden.

Los acuerdos que adopte la Convención tendrán el carácter de proposiciones al Consejo Nacional.

A las convenciones podrán asistir todos los colegiados que se encuentren al día en el pago de sus cuotas. También podrán concurrir invitados por los organizadores de la Convención.

La Convención será presidida, por derecho propio, por el Presidente del Colegio y actuará como Vicepresidente, el Presidente del Consejo Provincial en cuya sede se realiza el evento.

El Reglamento establecerá los procedimientos para convocar a la Convención, la confección de la Tabla o materias a tratar, la constitución de comisiones permanentes y transitorias y los quórum para sesionar y adoptar acuerdos, que tendrán el carácter de proposiciones.

En cada Convención se fijará el lugar y fecha de celebración de la siguiente.

## TITULO V

### Del Patrimonio

**ARTICULO CUADRAGÉSIMO QUINTO:** El patrimonio del Colegio estará compuesto por las cuotas ordinarias, extraordinarias y de incorporación que se establezcan con arreglo a estos Estatutos; por las donaciones o asignaciones por causa de muerte que se le hicieren; por las erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, nacionales, internacionales o extranjeras, de derecho pública o privado, de las Municipalidades y de organismos fiscales, semi fiscales o de administración autónoma; por el producto de sus bienes o servicios y por la venta de sus activos de conformidad a los Estatutos. Las rentas, utilidades, beneficios o excedentes del Colegio pertenecerán a él y no podrán distribuirse a los colegiados ni aún en caso de disolución. El Colegio podrá adquirir, conservar y enajenar bienes de toda clase, a cualquier título.

## TITULO VI

### De las Comisiones Revisoras de Cuentas

**ARTICULO CUADRAGÉSIMO SEXTO:** Cada tres años, en elección directa conjuntamente con la elección del Consejo Nacional y de los Consejos Provinciales, se elegirá una Comisión Revisora de Cuentas Nacional, compuesta de tres miembros, que tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones:

- a) Revisar semestralmente los libros de contabilidad y los comprobantes de ingresos y egresos, inspeccionando las cuentas bancarias y de ahorro.
- b) Informar a la Asamblea Nacional Ordinaria sobre la marcha de la Tesorería y el estado de las finanzas
- c) Elevar a la Asamblea Nacional Ordinaria un Informe escrito sobre las finanzas de la Institución, la forma en que se ha llevado la Tesorería y el Balance del Ejercicio anual.
- d) Comprobar la exactitud del Inventario

El Tesorero estará obligado a proporcionar oportunamente a la Comisión Revisora de Cuentas Nacional todos los antecedentes que sean necesarios para el cumplimiento de su cometido.

**ARTICULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO** Esta Comisión será presidida por el miembro de ella que obtuvo el mayor número de sufragios en la respectiva elección. La Comisión no podrá intervenir en los actos administrativos del Consejo Nacional.

La vacancia en 2 cargos de la Comisión, será llenada a través de una elección nacional directa.

La Comisión sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y los acuerdos serán adoptados por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del que preside.

**ARTÍCULO CUADRAGESIMO OCTAVO:** En cada Consejo Provincial habrá una Comisión Revisora de Cuentas Provincial, compuesta de tres miembros elegidos en elección directa , que durarán en funciones tres años y a la que le serán aplicables todas las normas señaladas en los Arts.. 46° y 47°, en cuanto fueran procedentes, en el ámbito provincial.

## TITULO VII

### **De la Modificación de Estatutos y de la Disolución del Colegio**

**ARTICULO CUADRAGESIMO NOVENO:** El Colegio podrá modificar sus Estatutos, sólo por acuerdo de una Asamblea Nacional Extraordinaria, citada al efecto, adoptado por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes a la Asamblea, con sus cuotas al día. En segunda citación la modificación de los estatutos se podrá aprobar con el voto conforme de los dos tercios de los asistentes que tengan derecho a voto.

La Asamblea será convocada por el Consejo Nacional, el cual presentará un proyecto de reforma.

**ARTICULO QUINCAGESIMO:** El Colegio podrá disolverse por acuerdo adoptado por la mayoría de sus afiliados, mediante votación secreta que se realizará en cada provincia, en la forma que establezca el Reglamento. Asimismo, el Colegio se disolverá por cancelación de la personalidad jurídica resuelta por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por las causales que establece el Artículo 18° N°2 del Decreto Ley N°2757 del año 1959.

Disuelto el Colegio, su patrimonio pasará a la entidad sin fin de lucro, que goce de personalidad jurídica, que determine la mayoría de sus afiliados, en la misma votación en que se acordó la disolución. Si ello no fuera posible, por cualquier causa, corresponderá al Presidente de la República el destino de los bienes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley de Asociaciones Gremiales.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO:** Se faculta al Abogado don Patricio Cavada Artigues para protocolizar o reducir a escritura pública en una Notaría de la ciudad de Santiago, la presente Acta, conteniendo las reformas estatutarias y luego efectuar el depósito correspondiente en el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Departamento de Asociaciones Gremiales, quedando también facultado para aceptar e introducir las modificaciones a los Estatutos que la autoridad competente estime necesario o conveniente hacer.

**ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO:** En un plazo no superior a 120 días contado desde la fecha de esta Asamblea General Extraordinaria, el Consejo Nacional deberá adecuar y aprobar el actual Código de Ética y Reglamento General a las reformas estatutarias de que trata esta escritura.

**ARTICULO TERGERO TRANSITORIO:** Las actuales Consejeros del Consejo Nacional y Consejeros Regionales se mantendrán en sus cargos hasta un máximo de 180 días, contados desde el depósito de la presente reforma de estatutos en el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Los actuales miembros del Consejo Nacional y de los Consejos Regionales, Tribunal de Ética, Comisión Revisora de Cuentas Nacional y Regional, permanecerán ejerciendo sus funciones, con todas sus atribuciones, hasta el 30 de Abril del año 2004, debiendo a más tardar el 15 de Abril del mismo año, realizarse las elecciones de todos ellos, conforme a los nuevos estatutos.

A partir de esta fecha y hasta el 30 de Abril de 2004, el Consejo Nacional actual tendrá plenas facultades para promover y realizar la adecuación del Colegio a las nuevas estructuras señaladas en esta reforma, y en especial, promoverá la formación de los nuevos Consejos Provinciales.

**ARTICULO CUARTO TRANSITORIO:** Los actuales Consejos Regionales, a más tardar el 30 de Abril de 2004, se disolverán de pleno derecho, se hayan o no constituido a esa fecha los Consejos Provinciales correspondientes.

**ARTICULO QUINTO TRANSITORIO** Se faculta al Consejo Nacional para adoptar todas las medidas necesarias para adecuar la actual organización a los cambios introducidos por estas reformas, inclusive modificando el uso y determinación de bienes muebles e inmuebles. Para ello el Consejo Nacional designará una Comisión Reorganizadora del Colegio, la que estudiará la situación de cada Región y propondrá al Consejo las medidas adecuadas para adoptar la organización interna del Colegio a las modificaciones estatutarias.